

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

COMENTARIO PREVIO

En el procedimiento de las condenas al pago de cantidad, el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional ha incorporado importantes medidas que tienden a eliminar los obstáculos que la legislación presupuestaria introducía en esta materia. Así, en primer lugar, se declara ampliable el crédito necesario para el pago de este tipo de condenas a los efectos del artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, añadiéndose que, si para ello fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, ésta deberá concluirse dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial. Se trata de transferencias de crédito, que son, en función de su especificidad, competencia, en el caso de la Administración General del Estado, del Consejo de Ministros, del Ministro de Economía y Hacienda o de cada Ministro, por lo que su incumplimiento se encuentra sometido a los poderes judiciales en materia de ejecución forzosa que antes hemos visto.

En cualquier caso, la deuda ejecutable es la correspondiente a la cantidad en la sentencia dictada en primera o única instancia, más el interés legal del dinero calculado desde la fecha de la notificación de dicha sentencia (art. 106.2 Ley Jurisdiccional). Además, si hubiese transcurrido el período de tres meses de ejecución voluntaria y se hubiese instado la ejecución forzosa, el juez, si apreciase falta de diligencia en el cumplimiento, puede incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, por lo que dicho incremento se computa también desde la notificación.

Cuando la Administración condenada al pago de cantidad estime que el cumplimiento de la sentencia puede ocasionar un trastorno grave a su Hacienda, puede ponerlo en conocimiento del juez acompañándolo de una propuesta razonada que tiene como finalidad lograr una ejecución lo menos gravosa posible. El precepto, implícitamente, nos sitúa ante un aplazamiento o fraccionamiento del pago, lo cual puede ser razonable si se comprueba, en primer lugar, el trastorno alegado y, en segundo término, se compensa al particular adecuadamente. Este precepto no impide que esta propuesta razonada se realice en período de ejecución forzosa, si bien en este caso no debe bastar como com-

pensación al aplazamiento del pago al aumento de los puntos del interés legal del dinero, ya que esta medida es en sí una penalización a la Administración.

Para concluir este procedimiento, hay que hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) 166/1998, de 15 de julio, que ha levantado la prerrogativa de la inembargabilidad de los bienes patrimoniales de las corporaciones locales que no estuviesen afectados materialmente a un uso o servicio público. La limitación del fallo del TC a los bienes locales es debido al origen del mismo en una cuestión de constitucionalidad referido al artículo 154.2 de la Ley de Haciendas Locales, pero no cabe duda de que esta doctrina es también aplicable ya por los jueces con relación al Estado y a los correlativos preceptos presentes en la legislación de la Hacienda autonómica.

No obstante, hay que señalar que el Tribunal expresamente mantiene la prerrogativa de la inembargabilidad, no sólo con relación a los bienes demaniales y comunales y a los patrimoniales afectos a un servicio público, sino también a los recursos financieros de los entes públicos y a los bienes patrimoniales sujetos a una legislación especial. Entre estos últimos el Tribunal especifica los afectos al Patrimonio Municipal del Suelo, los montes vecinales de mano común y los bienes muebles de notable valor artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural.

El propio TC aporta la forma concreta en que cabe la ejecución sobre los bienes patrimoniales, previendo que el particular acreedor acuda al inventario de bienes que están obligados a llevar los entes públicos y procediendo a una individualización y selección de los bienes al momento de instar el embargo. Es cierto que el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional no habilita expresamente al juez a proceder directamente al embargo, pero llegados al punto del transcurso del período de ejecución voluntaria de la sentencia condenatoria al pago de cantidad, se abre para el particular la posibilidad de acudir al trámite de incidentes del artículo 109 de la Ley Jurisdiccional solicitando al juez el embargo de los bienes patrimoniales señalados como medio para llevar a cabo la ejecución frustrada.

FORMULARIO QUE SE PROPONE

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚM. ... DE ... (o Tribunal de que se trate)

D... Procurador de los Tribunales obrando en nombre y representación del demandante D... en virtud del poder notarial conferido y que consta unido por testimonio a las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm..., ante el Juzgado (o Tribunal) comparezco y como mejor proceda en derecho formula SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA de la sentencia firme núm. dictada en el recurso de referencia en fecha en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Que en recurso contencioso-administrativo a que se ha hecho referencia anteriormente, en fecha se dictó por este Juzgado sentencia núm. estimatoria de la demanda y condenando a la Administración a la (explicar sucintamente el objeto de la demanda y precisar el contenido de la sentencia a ejecutar), por importe de

SEGUNDO. La sentencia firme se comunicó a la Administración en fecha habiendo acusado recibo en fecha

TERCERO. Ha transcurrido con exceso el plazo de dos meses fijado en el artículo 104 de la Ley Jurisdiccional sin que se haya adoptado resolución alguna tendente a su cumplimiento.

CUARTO. Que al amparo del artículo 104.2 en relación con el artículo 109 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se interesa por esta parte la EJECUCIÓN FORZOSA de la sentencia dictada en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LJCA, transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia, cualquiera de las partes o personas afectadas podrán instar su ejecución forzosa.

SEGUNDO. Es competente el Tribunal al que me dirijo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 103 de la Ley Reguladora.

TERCERO. Esta parte tiene legitimación para solicitar la ejecución provisional conforme al citado artículo 104.2 de la misma Ley, por cuanto que es la beneficiaria de los pronunciamientos de la sentencia que ha estimado la demanda.

CUARTO. La Sentencia es ejecutable por cuanto que se trata de un fallo que condena a la Administración al pago de una cantidad líquida cuyo importe asciende a Euros.

QUINTO. La tramitación del incidente seguirá las normas del artículo 106 de la Ley Reguladora y supletoriamente por lo dispuesto al efecto en los artículos 109 y 112 de la propia Ley.

SEXTO. En cuanto a los intereses de demora, habiendo transcurrido más de tres meses desde que la sentencia fue comunicada a la Administración, apreciándose una clara falta de diligencia en el cumplimiento, interesa a esta parte se penalice a la Administración incrementando en dos puntos el interés legal a devengar y que deben calcularse desde la notificación de la sentencia al representante

de la Administración que, según consta en autos, se produjo en fecha, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.3 de la LJCA.

SUPPLICO AL JUZGADO

Que teniendo por presentado este escrito y las copias, se sirva admitirlo, se tenga por solicitada la ejecución forzosa de la Sentencia firme núm. ... de fecha dictada por este Tribunal y, tras los trámites de rigor, con audiencia de la parte contraria, se acuerde requerir de nuevo a la Administración al pago de la cantidad de Euros además de los correspondientes intereses legales incrementados en dos puntos y devengados desde la notificación de la sentencia al representante de la Administración que, según consta en autos, se produjo en fecha

Es justicia que pido en (*lugar y fecha*)

(Firma del Procurador y Abogado)